

Recomendación 10/03
Guadalajara, Jalisco, 2 de diciembre de 2003
Asunto: violación del derecho a la vida,
a la legalidad y seguridad jurídica
Queja 1907/99-III

Pleno del Ayuntamiento de Totatiche, Jalisco.

Maestro Gerardo Octavio Solís Gómez
Procurador general de Justicia del Estado

Síntesis

El 24 de julio de 1999, el periódico Público difundió la nota sobre un hombre muerto tras enfrentarse contra agentes de la policía municipal e Investigadora del Estado; los hechos sucedieron en el rancho La Lobera, de San José de Buenavista, en Totatiche, Jalisco. Refiere la nota que el 22 de mayo de 1999, Manuel Orozco Gómez llegó armado y a caballo a la población mencionada; policías preventivos del estado intentaron detenerlo y quitarle el arma, pero les dijo que si querían quitársela, tenían que matarlo. Enseguida desenfundó su pistola y disparó a los uniformados; logró herir al comandante Primitivo Perdomo Bernabé. Luego huyó. Tras integrarse la averiguación previa por estos hechos, se libró orden de aprehensión en contra de Orozco Gómez. Al pretender cumplirla, los policías fueron recibidos a balazos y al repeler la agresión mataron a Manuel Orozco Gómez.

El 20 de septiembre de 1999, Ramona Gómez González, madre del occiso, presentó queja ante este organismo en contra del entonces presidente municipal de Totatiche, Jalisco, el ex comandante de la policía municipal de la misma población y dos policías a su mando, así como dos policías investigadores asignados en Colotlán, Jalisco. Difirió del contenido de la nota periodística que motivó la presente queja y dijo que cuando pretendieron detener a su hijo, le dieron muerte con un disparo por la espalda.

Analizados los hechos, se concluyó que se violó el derecho a la vida de Manuel Orozco Gómez, por parte del ex comandante Primitivo Perdomo Bernabé, por lo que este organismo realizó propuesta conciliatoria al pleno del Ayuntamiento de Totatiche, en la que se solicitó pagar la reparación de los daños y perjuicios a los deudos del occiso, y en lo que respecta al servidor público Primitivo Perdomo, quien ya no labora en esa administración municipal se incluyera copia de la determinación de la Comisión, como constancia de su actuar.

No obstante las gestiones realizadas por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos para lograr la aceptación y cumplimiento de la propuesta conciliatoria, la respuesta del presidente municipal de Totatiche fue no aceptarla. En consecuencia, con fundamento en el artículo 69 de la Ley de la Comisión, se ordenó continuar con el procedimiento ordinario de queja.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º y 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 89 de su Reglamento Interior, es competente para conocer del asunto y examinó la queja 1907/99-III, la cual se admitió por la posible violación del derecho humano a la vida, a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de Manuel Orozco Gómez y sus deudos.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 24 de julio de 1999, el diario *Público* difundió una nota sobre la muerte de Manuel Orozco Gómez al enfrentarse a balazos contra policías preventivos y agentes de la Policía Investigadora que intentaban aprehenderlo. La persona murió cuando un proyectil le perforó el pecho. En el rancho La Lobera, municipio de San José Buenavista, los policías fueron recibidos a balazos, y al repeler la agresión mataron al hombre, a quien le encontraron dos pistolas, una tipo revólver que empuñaba en su mano derecha y otra calibre .22 que llevaba en el cinto.

2. El 3 de agosto de 1999, se registró como acta de investigación con el número 233/99 y se envió a la Segunda Visitaduría General. En ésta se designó al visitador adjunto de la Oficina Regional de Colotlán, Jalisco, para que recabara copias certificadas de la averiguación previa 127/99.

3. El 20 de septiembre de 1999, Ramona Gómez González presentó queja en su favor y en contra del presidente municipal de Totatiche, Jalisco, Leobardo Espinoza González; el comandante de la Dirección de Seguridad Pública (DSPT) de dicha población, Primitivo Perdomo Bernabé, y dos policías municipales a su mando, así como dos policías investigadores destacados en Colotlán, ya que éstos, el 22 de julio de 1999, cuando querían detener a su hijo Manuel Orozco Gómez, en el rancho “La Ladera” [*sic*] de San José Buenavista, en Totatiche, le dieron muerte con un disparo por la espalda, registraron la casa y se llevaron una pistola de grueso calibre que su hijo tenía guardada, la que dijeron que también portaba el día de los hechos, lo que resultaba falso, porque sólo cargaba la calibre .22. Refiere Ramona Gómez que también se llevaron unos binoculares, tres pantalones nuevos, mil dólares de su hijo Manuel y novecientos dólares de su propiedad, producto de la venta de un ganado. Manifestó que el Presidente Municipal estuvo en el interior de la casa cuando revisaron sus pertenencias, y dicen que su hijo agredió a los policías y éstos al repeler la agresión le dieron muerte, pero lo extraño es que el balazo que le dieron entró por su espalda.

4. El 22 de septiembre del mismo año se registró la queja con el número 1907/99-III y se envió a la Tercera Visitaduría General; de ahí fue turnada al Visitador Adjunto en la Oficina Regional de Colotlán, éste la admitió y requirió sus respectivos informes de ley al ex Presidente municipal de Totatiche, Leobardo Espinoza González, y al ex Director de Seguridad Pública Municipal Primitivo Perdomo Bernabé. En la misma fecha se pidió a este último y al ex agente del Ministerio Público de Colotlán que informaran los nombres y grado de los policías municipales e investigadores que intervinieron en los hechos materia de la queja.

5. El 7 de octubre de 1999, el Segundo Visitador General analizó las copias de la averiguación previa 127/99 y dispuso enviar las actuaciones a la Tercera

Visitaduría General por razón de competencia, en donde ya se conocía de la queja 1907/99.

6. En la misma fecha, el ex Presidente Municipal de Totatiche Leobardo Espinoza González y el ex Director de Seguridad Pública Municipal de la misma población rindieron su informe. El primero manifestó que el 22 de julio de 1999, agentes municipales y dos policías investigadores fueron al rancho de la quejosa para detener a Manuel Orozco Gómez, pero cuando pretendieron hacerlo, le dieron muerte con un balazo en la espalda. También refiere que el Director de Seguridad Pública, Primitivo Perdomo Bernabé, previamente había presentado denuncia por el delito de lesiones en contra de Manuel Orozco Gómez (ahora occiso) y se inició la averiguación previa 101/99, en la que el agente del Ministerio Público adscrito a Colotlán, giró oficio para que se indagara el caso a la Policía Investigadora del Estado, por lo que dos elementos acudieron a la Presidencia Municipal de Totatiche, pidieron apoyo para presentarse en el domicilio de Manuel Orozco Gómez y los acompañaron dos policías municipales, no tres, como lo argumentó la quejosa. Una vez en el domicilio de Manuel Orozco, éste corrió para evadir la acción de la justicia y comenzó a disparar en contra de los elementos que realizaban la investigación, quienes al repeler la agresión lo privaron de la vida. Continuó diciendo que como Presidente Municipal, lo mandaron llamar para constatar los hechos. Junto con el agente del ministerio público, a quien dio vista del suceso, acudió al lugar, ambos acompañados por personal que labora en la Fiscalía; que todos ingresaron al domicilio de Manuel Orozco Gómez sin saber si la persona que presenta la queja tenía dinero guardado, binoculares, pantalones y las armas que menciona. Dijo tener conocimiento de que las armas que refirió la inconforme eran las mismas con las que agredió el ahora occiso a los elementos de las dos corporaciones policiacas, las cuales fueron remitidas a Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Consideró que no existió violación de los derechos humanos de Manuel Orozco, en virtud de que los servidores públicos involucrados actuaron en cumplimiento de su deber.

Por su parte, Primitivo Perdomo Bernabé, ahora ex comandante de la DSPT, informó que Manuel Orozco le causó lesiones con un arma de fuego, hechos que denunció ante el agente del ministerio público de Colotlán, por lo que se

abrió la averiguación previa 101/99, en la cual se giró oficio a la Policía Investigadora asignada a Colotlán. Una vez que los policías investigadores recibieron el oficio, se presentaron ante él y le solicitaron apoyo, que les proporcionó en compañía del policía Salvador Mendoza Castrejón. Una vez en el rancho donde tenía su domicilio Manuel Orozco Gómez, un hombre (el mismo agraviado) a quien los policías investigadores le preguntaron por el paradero de Manuel Orozco, echó a correr y comenzó a dispararles, primero con un arma calibre .22, y posteriormente, cuando se le acabaron los tiros, les disparó con una pistola calibre .45. Por eso él y los elementos investigadores se vieron en la necesidad de dispararle para repeler la agresión, luego de lo cual lo vieron caer sin vida. Ignora cuál de los disparos hizo blanco, porque fueron cuatro personas las que dispararon a Orozco Gómez. Enseguida dieron parte al Presidente Municipal y al agente del ministerio público, quienes se presentaron en el lugar de los hechos a dar fe de lo ocurrido y aseguraron las armas para que se les practicaran los correspondientes exámenes periciales. Negó haber tomado las pertenencias del ahora occiso, porque él y el policía Salvador Mendoza Castrejón nunca entraron al domicilio, pues dio parte de los hechos y posteriormente se retiró del lugar. Argumentó que actuó en cumplimiento de su deber, lo que es una excluyente de responsabilidad, conforme al artículo 13 del Código Penal del Estado.

7. El 8 de octubre de 1999, Ricardo Ismael Flores Santana, agente del ministerio público de Colotlán, Jalisco, informó que los policías investigadores involucrados fueron Jairo Humberto Gutiérrez Vázquez y Miguel Dueñas Estrella; y de la DSPT, Primitivo Perdomo Bernabé y Salvador Mendoza Castrejón.

8. El 11 de octubre de 1999 se requirieron sus informes a Jairo Humberto Gutiérrez Vázquez y Miguel Dueñas Estrella, elementos de la Policía Investigadora, destacados en Colotlán, Jalisco, así como a Salvador Mendoza Castrejón, policía municipal de la DSPT.

9. El 20 de octubre de 1999, Ramona Gómez González compareció ante el Visitador Adjunto de Colotlán y manifestó que no estaba de acuerdo con lo informado por el ex Presidente Municipal y ex Comandante, ambos de Totatiche, ya que el primero dijo que los policías le dieron muerte a su hijo en

cumplimiento de su deber, y el segundo manifestó que primero fue agredido por su hijo, lo que ella califica de falso pues al ser una averiguación ministerial, su hijo no los esperaba y desyerbaba su labor con un azadón, por lo que no es creíble que llevara fajadas dos pistolas. Además argumenta que no tenían que preguntar por su paradero si lo conocía el ex comandante de la policía municipal por los hechos de la averiguación previa 101/99. Ramona Gómez da a entender que si los policías hubieran repelido la agresión, tanto éstos como el atacante lo habrían hecho de frente; de ahí lo ilógico de que el balazo le pegara en la espalda. Ello sólo demuestra que su hijo se encontraba de espaldas cuando le acertaron el disparo. La señora Ramona Gómez solicitó que se tomara la declaración de Raúl Orozco Gómez, hermano del ahora occiso.

10. El 29 de octubre de 1999, Miguel Dueñas Estrella, agente de la Policía Investigadora, mediante oficio 375/99, informó al visitador regional que era falso que se hubiera introducido en el domicilio de Manuel Orozco Gómez en el rancho La Lobera de San José de Bellavista, pues quien sí lo hizo fue el agente del ministerio público, David Magdaleno Rodríguez. Dijo que el origen de los hechos fue la averiguación previa 101/99, dentro de la cual se llevó a cabo una investigación en donde perdió la vida Manuel Orozco.

11. El 3 de noviembre de 1999, el policía municipal de Totatiche Salvador Mendoza Castrejón narró los hechos en términos similares que Primitivo Perdomo Bernabé. Dijo que el individuo corrió y les disparó con una pistola y luego con otra arma, por lo que le dispararon para defender sus vidas, con lo que actuaron en cumplimiento de su deber.

12. El 1 de diciembre de 1999, Jairo Humberto Gutiérrez Vázquez, agente de la Policía Investigadora, mediante oficio 422/99, rindió su informe en términos similares a Miguel Dueñas Estrella, pues negó haberse introducido en el domicilio de Manuel Orozco Gómez. Manifestó que quien ingresó fue el agente del ministerio público David Magdaleno Rodríguez y que los hechos tuvieron origen por la averiguación previa 101/99, dentro de la cual se llevó a cabo una investigación en la que perdió la vida Manuel Orozco.

13. El 9 de abril de 2002 se emitió propuesta conciliatoria en la que se solicitó al pleno del Ayuntamiento de Totatiche que reparara el daño causado por la

muerte de Manuel Orozco Gómez e incluyera copia de la conciliación en los expedientes de Primitivo Perdomo Bernabé y Salvador Mendoza Castrejón.

14. La anterior propuesta fue notificada al pleno del Ayuntamiento de Totatiche sometida a consideración en reunión de cabildo. Éste, mediante oficio 132 del 1 de octubre de 2002, comunicó a este organismo lo siguiente:

Debemos precisar que las determinaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos ya sea a nivel Federal o en las Entidades Federativas, no tiene fuerza vinculatoria, ni tampoco son obligatorias para ninguna autoridad, así lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inclusive ni tan siquiera le reconoce la calidad de autoridad y las resoluciones por ella emitidas son meramente opiniones.

Sin perjuicio de lo anterior, le manifestamos que ya existe un procedimiento de orden penal instruido en contra del sujeto activo por el antisocial de homicidio, el cual se sigue ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Colotlán, Jalisco, y solamente en caso de resultar culpable se estará en aptitud de condenarlo al pago de la reparación del daño, en otras palabras, esa condena será en contra de la persona física siempre y cuando se acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad por el delito de homicidio, razones estas que apoyan la negativa a cubrir la indemnización que es requerida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de esta entidad.

La indemnización de merito solamente es susceptible de pagarse cuando exista una sentencia condenatoria pronunciada por autoridad competente, y que la misma obligue al pago de la reparación del daño, desde luego, en el supuesto no concedido de que exista el Derecho para la Reclamación correspondiente, sin embargo, reitero carece de facultades el requirente para tratar de vincular a la entidad pública mencionada líneas arriba, el comunicado de cita es violatorio del artículo 16 de la Constitución Federal, acordes a las garantías contenidas en dicho precepto la autoridad solamente puede hacer lo expresamente permitido en la norma.

II. EVIDENCIAS

1. Documental pública consistente en copia certificada de la averiguación previa 101/99, iniciada en contra de Manuel Orozco Gómez por el delito de lesiones con arma de fuego en agravio de Primitivo Perdomo Bernabé, de cuyas constancias destacan:

a) Acuerdo del 18 de junio de 1999 suscrito por Octavio Macías Ortega, agente del ministerio público de Colotlán, Jalisco, en el que tuvo por recibido el escrito de denuncia que presentó Primitivo Perdomo Bernabé por el delito de lesiones cometido en su agravio. Asentó:

... SEGUNDO.- Es procedente y se procede, en su oportunidad a girar atento oficio de investigación al C. Jefe de grupo la Policía Judicial del Estado con destacamento en esta población, solicitándole que a la mayor brevedad posible remita su resultado al suscrito.

b) Fe ministerial de la constitución física y lesiones de Primitivo Perdomo Bernabé, en la que se hizo constar que el 18 de junio de 1999 presentó una cicatriz en región escapular derecha, ya sanada, y en el resto de su economía corporal no presentó síntomas o huellas de violencia física externa.

c) Declaración del testigo José de Jesús Gallegos Flores, policía municipal de Totatiche, quien dijo que el 22 de mayo de 1999 fueron notificados de que en el rancho de Santa Rita se encontraba una persona ebria y armada. Se trasladó al lugar junto con el comandante Primitivo Bernabé y un elemento de la policía preventiva, y aquel sujeto los vio, comenzó a dispararles y una de sus balas hirió al comandante. Dijo que en su huida se llevó entre las patas del caballo a un menor de edad. Investigaron su nombre, y resultó ser Manuel Orozco Gómez.

2. Documental pública recabada por personal de esta institución, consistente en las copias certificadas de la averiguación previa 127/99, instaurada por el delito de homicidio en agravio de Manuel Orozco Gómez, de las que destacan:

a) Inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos: a sesenta metros hacia el sur, localizaron:

Un cerco de piedra y a un metro y medio de distancia hacia (*sic*) el norte se encontró un casquillo útil entre el zacate y aproximadamente a dos metros distancia de éste hacia el oeste y metro de retirado del cerco hacia el norte se encontró un casquillo percutido ambos al parecer de calibre .22, así mismo (*sic*) del cerco descrito hacia el sureste a aproximadamente a ciento noventa y seis metros de distancia, existiendo arroyo de por medio se localiza un cadáver; en campo libre el cual se encuentra en posición de decúbito dorsal, su cabeza apuntada al lado sureste y el resto de su

economía corporal en sentido opuesto, el cual presenta como lesiones externas dos orificios, siendo uno de ellos en tórax parte media externa y otro en región escapular izquierda, ambos de aproximadamente 0.5 centímetros de diámetro, el cual cuenta fajada a la cintura en la parte ventral una pistola tipo escuadra calibre .22 veintidós (española) de la marca Llama Gabilondo y Cia. Victoria con número de serie 617595, la cual se encuentra sin tiros útiles y con el carro o corredera abierto, asimismo se encuentra un revólver calibre .45 cuarenta y cinco marca Ruger Black Hawir, matrícula 4514785 con cinco balas útiles y un casquillo en la misma, localizada en su mano derecha empuñada, mismas que se aseguran para realizar diligencias posteriores, observándose que en la camisa presenta manchas hemáticas [...] asimismo se encuentran presentes [...] Primitivo Perdomo Bernabé [...] quien porta arma tipo R-15 Calibre .223, Serie ST 011556; Salvador Mendoza Castrejón [...] con tipo de arma UZI 9 mm. Matrícula 9267828; Jairo Humberto Gutiérrez Vázquez elemento de la Policía Investigadora de Colotlán, Jalisco, con arma 9 mm. Pietro Beretta, serie E807532, y Miguel Dueñas Estrella elemento de la Policía Investigadora, con arma Colt tipo R-15 Matrícula 011400; quienes hacen entrega de sus armas [...] Manifestando los elementos de las corporaciones policiacos que señalan y coincidiendo al señalar que llegaron al lugar por motivo de estar realizando una investigación los elementos de la policía investigadora y el personal de la policía municipal los acompañó para localizar el lugar y que al llegar le preguntaron al hoy occiso por Manuel Orozco, éste repentinamente se levantó de estar sentado y a una distancia de aproximadamente 100 cien metros les empezó a disparar, y brincó una cerca de piedra, y en la persecución hicieron disparos al aire diciéndole que se detuviera y como a una distancia de 100 cien metros se volteó de ir corriendo y volvió a disparar por lo que el Comandante de la policía preventiva le hizo un disparo pegándole en el pecho y cayó la persona lesionada y cuando llegaron ya había muerto por lo que se les hace del conocimiento a estos elementos que deben de comparecer ante la Agencia del Ministerio Público a efecto de que rindan su declaración Ministerial y diligencias correspondientes...

b) Inspección ocular, en la que se hizo constar que se tuvo a la vista el cadáver de Manuel Orozco Gómez. Se le apreció un orificio cercano a la parte media del pecho, al parecer con salida en la parte posterior del tórax, lado izquierdo.

c) Transcripción de parte médico de cadáver. Se asentó que Manuel Orozco presentó orificio por proyectil de arma de fuego en tórax, con orificio de entrada en línea media externa y orificio de salida en región escapular izquierda; se determinó que esa lesión le causó la muerte.

d) Declaración ministerial del policía investigador Jairo Humberto Gutiérrez Vázquez, en relación con la averiguación previa 101/99, en la que la persona

ofendida era el Director de la Policía Municipal de Totatiche, Primitivo Perdomo Bernabé, quien denunció a Manuel Orozco Gómez por el delito de lesiones. Refiere que se dirigieron a aquella población y al preguntarle al ofendido dónde se encontraba Manuel Orozco, aquél los acompañó al rancho La Loba junto con el policía Salvador Mendoza Castrejón. Al llegar vieron del otro lado de la cerca a una persona sentada. Al preguntarle por Manuel Orozco, inmediatamente sacó una pistola con la que hizo alrededor de cinco detonaciones. Intentaron rodearlo para detenerlo, pero corrió hacia el cerro. Jairo Humberto Gutiérrez le gritó que se detuviera, pero como el fugitivo ignoró la orden, éste hizo un disparo al aire. El individuo volteó hacia ellos, sacó otra pistola y disparó de nuevo. Jairo manifiesta que él y el comandante Primitivo se tiraron al suelo y escucharon otra detonación y vieron desplomarse al agresor. Al ver que no se movía, se dirigió a él y observó que tenía una pistola tipo revólver en la mano derecha, otra en la cintura y manchas hemáticas en la camisa a la altura del pecho.

e) Declaración ministerial del policía investigador Miguel Dueñas Estrella. Manifestó que Jairo Humberto Gutiérrez Vázquez y él se dirigieron a Totatiche, con el ofendido Primitivo Perdomo Bernabé. Una vez que llegaron con él y le preguntaron en dónde se encontraba Manuel Orozco, los acompañó al rancho La Loba junto con el policía municipal Salvador Mendoza Castrejón. Al llegar vieron al otro lado de la cerca a una persona sentada. Al preguntarle por Manuel Orozco, inmediatamente sacó una pistola y empezó a dispararla. Hizo cinco o seis detonaciones. Intentaron rodearlo, pero corrió hacia el cerro. Miguel Dueñas dice que le ordenó detenerse, pero aquél no le hizo caso y tuvo que hacer un disparo al aire. Asimismo, declaró haber escuchado otros dos o tres disparos, y que Salvador y él corrieron hacia donde se escucharon las detonaciones. Dijo desconocer quién o quiénes efectuaron los últimos disparos, y al llegar al otro lado de donde estaban, se dio cuenta de que Manuel Orozco se encontraba sin vida con una pistola tipo revólver en la mano derecha, y otra fajada a la cintura.

f) Declaración ministerial de Primitivo Perdomo Bernabé. Narró los hechos en términos idénticos a los elementos de la Policía Investigadora Jairo Humberto Gutiérrez Vázquez y Miguel Dueñas Estrella; aceptó haberlos acompañado al igual que el policía Salvador Mendoza Castrejón. Asimismo, dijo haber cortado cartucho a su arma para usarla en caso necesario, pero en forma

accidental y sin apuntar a un lugar fijo se le disparó. Al no escuchar más disparos, volteó y vio al hombre tirado. Dijo desconocer si al momento de dispararse su arma le causó lesiones a Orozco Gómez.

g) Declaración ministerial de Salvador Mendoza Castrejón. Narró los hechos en términos similares a lo expresado por el policía investigador Miguel Dueñas Estrella y el Director de la policía municipal Primitivo Perdomo Bernabé. Aceptó haberlos acompañado y dijo que él nunca hizo disparo alguno con su arma.

h) Dictamen de balística comparativa, emitido mediante oficio 20065/99/130/650 por Fernando Domínguez Quevedo, perito en balística forense, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) para determinar si las seis armas de fuego que le fueron remitidas percutieron de origen, dos casquillos que fueron recabados como indicio. Conclusiones: i. La pistola semiautomática, calibre nominal .22 LR, marca Llama, matrícula 617595, sí percutió de origen el casquillo del mismo calibre nominal .22 LR, de la marca U; ii. El revólver de acción simple, correspondiente al calibre nominal .45 Colt, de la marca Ruger, modelo Blackhawk, matrícula 45-14785, sí percutió de origen el casquillo que le fue remitido para su estudio del calibre .45 Colt de la marca RP, y iii. De las demás armas remitidas para dictamen no se hicieron disparos de prueba debido a que no se remitieron casquillos o proyectiles de sus calibres.

i) Dictamen de balística forense emitido mediante el oficio 22004/99/150/650.1 del IJCF. El examen correspondiente se practicó a una porción de “camisa de cobre” que fue extraída del cadáver de Manuel Orozco Gómez. El objeto presentó deformación en su estructura a causa del impacto. La conclusión del dictamen fue que no presentó suficientes características de estudio como para establecer a qué calibre corresponde y en consecuencia, el tipo de arma que lo haya disparado de origen.

j) Oficio 9127/00/560/8.1, en el que consta el resultado emitido por el doctor Ricardo Tejeda Cueto, médico forense del IJCF, respecto a la mecánica de lesiones y posición víctima-victimario, presentadas por Manuel Orozco Gómez cuyas conclusiones fueron:

1. Que el agente causal de la lesión que presentó el ahora occiso Manuel Orozco

Gómez en tórax y que le causó la muerte, corresponde a los llamados agentes mecánicos del tipo proyectil de arma de fuego.

2. Que el occiso Manuel Orozco Gómez, no efectuó disparo alguno con arma de fuego.

3. Que es posible que la distancia a la que fue disparada el arma cuyo proyectil lesionó y subsecuentemente causó la muerte a Manuel Orozco Gómez debió de ser mayor a un metro.

4. Que por la trayectoria interna que siguió el proyectil de arma de fuego que ocasionó la herida descrita en el hoy occiso, ésta fue de atrás hacia delante, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha.

5. Que es posible que la posición víctima-victimario dadas las características antes referidas, localización y la trayectoria interna de la herida, haya sido con la víctima en bipedestación, probablemente en actitud de huida, de espaldas hacia el victimario, quien se encontraba probablemente en posición de decúbito a la izquierda de la víctima y en un plano de sustentación más bajo.

k) Dictamen químico (prueba de nitritos) emitido mediante oficio 20491/99/320.4/650.1 practicado a: subametralladora calibre 9 mm, tipo UZI, sin marca visible, con número de matrícula 9267828; dos fusiles calibre .223, AR-15, marca Colt, con los números de matrícula ST011556 y ST011400; una pistola calibre 9 mm, marca Pietro Bereta, con número de matrícula E80753Z, con cachas de material sintético color negro; un revólver calibre .45, marca Ruger, con número de matrícula 4514785, con cachas de madera en color café; una pistola calibre .22, marca Llama, con número de matrícula 617595, con cachas de material sintético color café; dos casquillos, de los cuales uno es calibre .45 Auto R-P, y el otro calibre .22 con la letra "U", del que se obtuvieron resultados positivos, lo que técnicamente indica que dichas armas se encontraban recientemente disparadas y los casquillos recientemente percutidos.

l) Dictamen químico para la identificación y cuantificación de los elementos de plomo y bario, que se emitió mediante el oficio 20490/99/320.2/650.1, cuyo resultado fue: Salvador Mendoza Castrejón, mano derecha región interna, positivo; mano izquierda región externa, positivo. Primitivo Perdomo Bernabé, mano derecha región interna, positivo. Jairo Humberto Gutiérrez Vázquez, mano derecha región externa, positivo. Miguel Dueñas Estrella, mano derecha región externa, positivo.

m) Dictamen químico para la identificación y cuantificación de los elementos plomo y bario con oficio 20498/99/320.0/650.1, que se practicó a Manuel Orozco Gómez, cuyo resultado fue negativo de ambas manos.

3. Tres fotografías del lugar en donde ocurrieron los hechos en el rancho La Lobera, de San José, municipio de Totatiche, en las que se aprecia un paisaje con una finca rústica y una ermita.

4. Testimonio de Raúl Orozco Gómez, hermano de Manuel Orozco. Relató que el 22 de julio de 1999, a las 14:30 o 15:00 horas, llegó a su domicilio y vio que como a doscientos metros se encontraba una camioneta verde, que reconoció como la que usan los policías investigadores de Colotlán. Tomó unos binoculares, se colocó en una parte alta y de ahí observó que al poco rato, de la casa de su hermano Manuel, salía el ex comandante Primitivo Perdomo Bernabé, acompañado de una persona vestida de civil, se subieron a la camioneta y se retiraron con rumbo a Totatiche, Jalisco. Como a la media hora llegó la patrulla de aquella población, se detuvieron cerca de la casa de su hermano y como a la hora llegó una patrulla de la policía preventiva, los judiciales en una camioneta verde y la policía de Villa Guerrero, entre ellos el Presidente Municipal, entraron por una parte baja, la que no pudo observar. Luego se enteró de que era donde estaba el cuerpo de su hermano; que vio salir de casa de Manuel al Presidente Municipal, al agente del ministerio público y a cuatro civiles, entre ellos una mujer. Dijo no haber visto que subieran a su hermano a la camioneta, pero que su hijo de nombre Raúl Orozco Leyva escuchó los disparos y vio cuando entre seis personas subieron a Manuel Orozco al vehículo. Al retirarse pasaron por donde él se encontraba, le preguntaron sus datos, reconoció el cuerpo de su hermano y le indicaron que debía declarar ante el ministerio público. En ese momento vio que su hermano tenía una herida en el pecho y una mancha de sangre en la camisa. Cuando se encontraba ante el ministerio público, vio dos armas propiedad de su hermano envueltas en un paño azul que días antes le había regalado una hermana y como estaba nuevo, todavía no lo usaba, por lo que presumió que lo sacaron de la casa cuando la registraron. También dice que preguntó a su vecino José Trinidad Covarrubias sobre los hechos, y éste le dijo que vio llegar a dos policías investigadores y a dos municipales, y al poco rato escuchó los disparos; que al parecer Baudelia Valdez Casas se encontraba en

el lugar de los hechos y solicitó que se le tomara declaración. Asimismo, indicó que el chofer de la ambulancia, de apellido Flores, le platicó que a él los policías investigadores le dijeron que no se moviera de ahí porque posiblemente ocuparían la ambulancia.

5. Testimonio recabado por personal de esta Comisión a José Trinidad Covarrubias Valdez. Manifestó que el día de los hechos, cuatro personas armadas le preguntaron por el rancho de Manuel. Él no les contestó, y uno dijo: “Déjenlo, al cabo ya sabemos dónde vive”, estacionaron la camioneta y caminaron hacia la casa de Manuel. Trinidad Covarrubias pensó que habría problemas, se retiró a su domicilio y sólo alcanzó a mirar que quien vestía de azul le hizo a los demás una seña con la mano para indicarles que ahí se encontraba Manuel. Ellos se separaron hasta llegar a la arboleda, los perdió de vista y de inmediato escuchó cuatro disparos continuos, al parecer de una o varias armas de grueso calibre, seguidos de otros dos disparos de menor calibre, y segundos después, un disparo más de grueso calibre. Refiere que no escuchó que hayan cruzado palabra con el ahora occiso.

6. Testimonio de Baudelia Valdez Casas, quien dijo tener su rancho en Santa Inés, al poniente del rancho La Lobera, adonde llegaron cuatro personas en una camioneta color verde que dejaron estacionada como a quinientos metros de la entrada al rancho. Ella entró en su casa y escuchó disparos, ignora cuántos, luego sus familiares le dijeron que habían dado muerte a Manuel Orozco.

7. Testimonio de Nicolás Rodríguez Rosales, quien manifestó que el 22 de mayo de 1999, se encontró a Manuel Orozco, quien andaba a caballo y armado. A los dos días se enteró de que los policías quisieron desarmarlo y que le dispararon, por lo que él se defendió disparando su arma calibre .22. Que un policía, de quien no quiso decir su nombre por miedo a represalias, le dijo que no habían utilizado ninguna estrategia para detener al ahora occiso, sino que lo mataron a la mala, por la espalda, porque actuaron con la ventaja aprovechando que trataba de huir.

8. Testimonio de Francisco Javier Flores, quien refirió que el día de los hechos en los que perdió la vida Manuel Orozco, él era chofer de la ambulancia, y a

las 17:00 horas llegó a la comandancia, donde estaban algunas personas del ministerio público; que los investigadores le dijeron que se esperara porque a lo mejor iba a necesitarse la ambulancia y después él trasladó el cadáver de Manuel Orozco.

9. Testimonio que Eulalio Pinedo Orozco rindió ante personal de este organismo. Manifestó que el día de los hechos en que perdió la vida su hermano Manuel Orozco Gómez, se encontraba en el rancho ubicado al lado oriente de la propiedad de Manuel Orozco. En un momento dado soltó la yunta de bueyes con la que araba su terreno y al caminar por una ladera ubicada a unos quinientos metros de donde vivía Manuel, escuchó un disparo de grueso calibre y vio que Manuel corría y cruzaba un arroyo; luego escuchó dos disparos de bajo calibre y no pudo advertir si Manuel había disparado; escuchó otros tres disparos de grueso calibre y vio que Manuel se detuvo, dio unos brincos, cayó al suelo y pensó que sólo lo habían herido, por lo que fue a avisarle a una hermana, pero no la encontró.

10. Acta circunstanciada en la que personal de este organismo transcribe la grabación magnetofónica ofrecida por Raúl Orozco Gómez (hermano del occiso). Según el oferente, en la grabación se escucha la voz de un adulto que es él mismo. Asimismo, se escuchan las voces de dos niños, que fueron nombrados como menor 1 y menor 2. El menor 1 es Celso Catarino Covarrubias y el menor 2 José Juan, del que se desconocen sus apellidos. El contenido del casete se transcribe fiel al habla de los participantes, y es el siguiente:

Adulto: Oye, tú, ¿vites cuando mataron a Manuel?

Menor 1: Sí.

Adulto: ¿Qué vites?

Menor 1: Que...

Adulto: ¿Qué fue lo que vites?

Menor 1: Cuando iba corriendo [Manuel Orozco] y se apoyaron de la cerca y... y... sacaron y le dieron de un balazo, y él cayó y después fueron dos, dos viejos y allí llegaron con él, después de ratito [corte...].

Adulto: Bueno, bueno, bueno, sí... bueno, bueno, bueno...

Menor 1: Sí... [corte...] fueron como cinco o seis.

Adulto: ¿Y de ónde le tiraron?

Menor 1: De la cerca.

Adulto: ¿Tú hacia dónde estabas?

Niño 1: Arriba, entre eso, hacia un montesito.

Adulto: ¿Y los que se quedaron cuidándolo ahí, qué hacían?

Menor 1: No, pos... primero como que ya le daban de patadas, sabe qué le hacían... [corte].

Menor 2: Estaban debajo de la sombra de un huizache, ahí se estuvieron hasta que llegaron los otros... [corte].

Menor 1: Luego vinieron a la casa de Manuel y estuvieron un grande rato, y ahí dejaron a Manuel, allá tirao [corte...] y después volvió José Juan, pa Totatiche [corte...].

Adulto. ¿Cuántos años tienes tú, oye?

Menor 1: Ando casi en los trece.

Adulto: ¿Estás en la escuela?

Menor 1: Sí.

Adulto. ¿En qué año estás?

Menor 1: En quinto.

Adulto: Oh, pues échale muchas ganas al estudio [corte...].

11. Documental pública recabada por personal de esta institución, consistente en copia certificada del proceso penal 272/2003 que se instruye en el Juzgado Noveno de lo Criminal a Primitivo Perdomo Bernabé por el homicidio de Manuel Orozco Gómez; de cuyo contenido se destaca:

a) Resultado de la autopsia practicada al cadáver de Manuel Orozco Gómez, suscrita por los doctores Juan Antonio Plascencia Gutiérrez y Luis Valtierra. Refiere que la herida penetrante en tórax fue la causa directa de su muerte, cuya trayectoria fue de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de abajo a arriba.

b) Declaración rendida por David Magdaleno Rodríguez, agente del ministerio público, ante María Elizabeth Cornejo Padilla, visitadora del ministerio público, quien dijo:

Que con relación a lo asentado en la inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos de fecha 22 de julio de 1999, de la que se desprende que se manifestaron los elementos de las corporaciones policíacas que se describen en la misma averiguación previa 127/99 y que coinciden al señalar que el comandante de la policía preventiva le hizo un disparo al hoy occiso Manuel Orozco Gómez, pegándole en el pecho, el cual cayó y cuando llegaron hasta él ya había muerto, señaló que efectivamente sí lo manifestaron los cuatro elementos, sin que en ese momento se detallara y precisara la

forma en que sucedió dicho disparo y haciendo esto ya en lo particular cada elemento al momento de su declaración, ya que cuando me lo dijeron al momento en que llegué al lugar de los hechos sí me lo comentaron, pero sin hacerlo de forma certera y categórica, sino que en forma de deducción entre ellos mismos, ya que uno había manifestado no haber disparado, mientras que los otros tres reconocían haber disparado y diciendo dos de ellos que sus disparos habían sido al aire, y el otro, siendo este el comandante, que cuando disparó lo hizo sin apuntarle al sujeto ya que llevaba el arma con el cartucho cortado y al caer al piso se disparó, observando posteriormente que el sujeto al que seguían se encontraba en el suelo, por lo que con base a esa deducción fue el señalamiento de que el comandante le había disparado y pegado en el pecho.

c) Declaración rendida por el testigo José Raquel Sánchez Rosales, quien en lo sustancial refirió que el día de los hechos se encontraba a unos doscientos cincuenta metros de donde quedó tirado el occiso y se percató de que tras un cerco de piedra había tres o cuatro personas y Manuel Orozco Gómez corría de norte a sur con dirección a donde él se encontraba. Cuando ocurrió el primer disparo, Orozco Gómez iba corriendo y al escuchar las otras detonaciones fue cuando cayó y las personas dejaron de disparar.

d) Auto de formal prisión dictado el 24 de abril de 2003 por el Juez Mixto de Primera Instancia en Colotlán, Jalisco, a Primitivo Perdomo Bernabé, por su probable responsabilidad en el delito de homicidio cometido en agravio de Manuel Orozco Gómez.

e) El 16 de mayo de 2003 se recibió en el Juzgado Noveno de lo Criminal del Primer Partido Judicial la causa penal referida como consecuencia de la recusación interpuesta por el procesado.

12. Constancia telefónica del 26 de noviembre de 2003, levantada por servidores de este organismo, en la que se hace contar que personal del Juzgado Noveno de lo Criminal del Primer Partido Judicial, informó que el 19 de septiembre de 2003, la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, revocó el auto de formal prisión dictado en contra de Primitivo Perdomo Bernabé respecto de los hechos, y lo dejó en libertad con las reservas de ley. El caso quedó como averiguación judicial en espera de mejores datos.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

a) Análisis de pruebas y observaciones

Analizados de manera lógica y jurídica los antecedentes y hechos, así como las evidencias que se allegaron a la presente queja, se concluye que el servidor público Primitivo Perdomo Bernabé, haciendo uso indebido del arma de cargo, disparó en contra de Manuel Orozco Gómez, y lo privó de la vida. Lo anterior queda acreditado con las declaraciones vertidas por Jairo Humberto Gutiérrez Vázquez (evidencia 2, inciso d); Miguel Dueñas Estrella (evidencia 2, inciso e); Salvador Mendoza Castrejón (evidencia 2, inciso g) y en particular por la propia declaración de Primitivo Perdomo Bernabé (evidencia 2, inciso f), quienes fueron coincidentes en señalar que Jairo Humberto Gutiérrez Vázquez y Miguel Dueñas Estrella, agentes de la Policía Investigadora, se presentaron en el domicilio del ahora occiso a realizar una investigación ordenada por el agente del ministerio público de Colotlán, Jalisco, dentro de la averiguación previa 101/99. En su encomienda los acompañó Primitivo Perdomo Bernabé y Salvador Mendoza Castrejón, director y elemento, respectivamente, de la policía municipal de Totatiche, Jalisco. Sin embargo, el primero resultaba a su vez ofendido dentro de dicha averiguación, pues había tenido un enfrentamiento con Manuel Orozco Gómez, quien lo lesionó con un arma de fuego. Al llegar al mencionado lugar, encontraron a un hombre, quien al percatarse de su presencia comenzó a dispararles e hizo como cinco o seis detonaciones, luego se echó a correr y se alejó de ellos, y como a una distancia de cien metros volteó y volvió a dispararles, lo que los obligó a separarse para intentar detenerlo. Miguel Dueñas Estrella y Salvador Mendoza Castrejón corrieron hacia donde se escucharon las detonaciones, y Jairo Humberto Gutiérrez Vázquez y Primitivo Perdomo Bernabé se tiraron al suelo. Fue entonces cuando al último de los mencionados se le accionó su arma.

No obstante, ante este organismo, Salvador Mendoza Castrejón y Primitivo Perdomo Bernabé aceptaron haber disparado en contra del ahora occiso y refirieron que de la misma manera lo hicieron los policías investigadores involucrados, sin saber con exactitud cuál de ellos había ultimado a Orozco Gómez (puntos 6 y 11 de antecedentes y hechos). A ello se suman las siguientes pruebas circunstanciales: lo asentado por el representante social David Magdaleno Rodríguez en la diligencia de inspección ocular y fe

ministerial del lugar de los hechos (evidencia 2, inciso a) en el sentido de que poco después de ocurridos los hechos, los elementos involucrados coincidieron en manifestar que cuando el hoy occiso echó a correr y les disparó, el comandante de la policía preventiva detonó su arma, y la bala le pegó en el pecho, situación que David Magdaleno Rodríguez corroboró en su declaración rendida ante la Dirección de Visitaduría de la Procuraduría de Justicia del Estado (evidencia 11, inciso b).

Asimismo, resalta el hecho de que Manuel Orozco Gómez haya recibido el disparo en la espalda. Lo anterior se corrobora con el resultado de la autopsia (evidencia 11, inciso a) practicada al cadáver que refiere: "...la herida descrita fue de atrás hacia delante, de izquierda a derecha y de abajo a arriba" y la pericial de mecánica de lesiones y posición víctima-victimario (evidencia 2, inciso j), en la que se concluyó que es posible que la posición haya sido con la víctima en bipedestación, probablemente en actitud de huida, de espaldas hacia el victimario, quien es probable que se encontrara en posición de decúbito, a la izquierda de la víctima y en un plano de sustentación más bajo.

También se aprecia en las declaraciones de los policías que ésa es la posición desde la cual disparó el comandante Primitivo Perdomo Bernabé. Confirman la versión, los testimonios de Eulalio Pinedo Orozco (evidencia 9), José Raquel Sánchez Rosales (evidencia 11, inciso c), y la audiograbación de un menor presente en el lugar de los hechos (evidencia 10), de los que se advierte que Manuel Orozco Gómez iba corriendo, dando la espalda a sus agresores. Ahora bien, Primitivo Perdomo Bernabé alega en su favor que el tiro lo hizo en forma accidental, y que dispararon debido a que repelieron la agresión del ahora occiso. No obstante, dicha aseveración no es creíble, ya que según el resultado de las pruebas de rodionato de sodio y de posición víctima-victimario (evidencia 2, incisos j y m) se concluye que Manuel Orozco Gómez no disparó arma de fuego alguna, lo que demuestra que ni él ni sus compañeros corrían riesgo inminente, y que sus dichos en el sentido de que repelieron una agresión resulta falso.

A partir del dictamen de balística comparativa se determinó que dos de las seis armas de fuego sí habían percutido los casquillos (evidencia 2, inciso h); mediante el dictamen químico (prueba de nitritos) se advirtió que las seis

armas remitidas se encontraban recientemente disparadas (evidencia 2, inciso k); y en el resultado del dictamen químico para la identificación y cuantificación de los elementos de plomo y bario (evidencia 2, inciso l), se advierte que a Salvador Mendoza Castrejón le resultó positivo en mano derecha, región interna, y mano izquierda, región externa; a Primitivo Perdomo Bernabé, en la mano derecha, región interna; a Jairo Humberto Gutiérrez Vázquez, en la mano derecha, región externa, y a Miguel Dueñas Estrella, en la mano derecha, región externa.

Por lo anterior, quienes dispararon las dos armas que, refieren, portaba el agraviado, sólo pudieron ser los mismos policías, a fin de alterar los hechos para hacer ver que dispararon repeliendo la agresión de la que nunca fueron objeto. Refuerzan esta conclusión las evidencias 7 y 8, en las que se asienta, respectivamente, que un policía que omitió su nombre por temor a represalias dijo que a Manuel Orozco lo habían matado “a la mala”, ya que trataba de huir y lo ultimaron por la espalda. Francisco Javier Flores refirió que los policías investigadores le dijeron que se esperara porque a lo mejor se iba a necesitar la ambulancia.

Es de concluir entonces que Primitivo Perdomo Bernabé se excedió en el uso de las armas y de la fuerza, pues fue quien disparó el proyectil que causó la muerte a Manuel Orozco, cuenta habida que éste recibió el impacto por la espalda. Al no respetar el derecho y la justicia, dio lugar a la venganza y al abuso de autoridad.

Con ello se pasó por alto lo establecido en el artículo 61, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que refiere:

Artículo 61.- Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

- [...]
- VIII. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios...

De la misma manera, contravino los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, documento adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979 (de la cual México forma parte), instrumento que es considerado como parte del Derecho Consuetudinario Internacional, y que en el artículo 2º, señala en lo que aquí interesa que: "... Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes...", y el artículo 4º prevé que: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego...", esto es, cuando se presentan situaciones de violencia en el cumplimiento del deber, existen diversas reglas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego para enfrentarlas, como la utilización de medidas persuasivas y armas incapacitantes no letales.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley están autorizados para emplear la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario según las circunstancias. De conformidad con los principios de proporcionalidad, el uso de armas de fuego es una medida extrema que deberá adoptarse sólo cuando el presunto delincuente ofrezca resistencia armada y ponga en riesgo la vida de otras personas o de los propios servidores públicos, y en caso de que medidas menos extremas resulten insuficientes para evitar que las personas estén en peligro de morir, ser lesionadas o tomadas como rehenes o secuestradas. Esto no aconteció en el presente caso, pues como ya se dijo, se comprobó que Manuel Orozco Gómez no disparó arma de fuego alguna.

La conducta desplegada por el servidor público Primitivo Perdomo Bernabé puede constituir un delito, según el artículo 213 del Código Penal para el Estado de Jalisco, que señala: "Se impondrán de doce a dieciocho años de prisión a la persona que prive de la vida a otra. Pero cuando el homicidio sea calificado, la sanción será de veinte a treinta y cinco años de prisión".

Además, contraviene lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"; el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; el artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948, que reza en términos iguales al anterior; el artículo 6°, fracción I, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México el 24 de mayo de 1981, que establece: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente"; el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981 y que señala: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

Los anteriores derechos se encuentran tutelados a su vez en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco:

[...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de Derechos

Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Dicha conducta también viola lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez"; la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en sus artículos 2º, fracción I, y 12, fracción I, que respectivamente refieren:

La Seguridad Pública es un servicio [...] teniendo como fines y atribuciones los siguientes: I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes; [...] Los elementos de los cuerpos de seguridad pública deberán basar su actuación fundamentalmente en los siguientes principios: I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos.

Su actuar también contraviene lo establecido en el artículo 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válido como regla de interpretación para los estados miembros de dicha Asamblea, de la que México forma parte, que dice: "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

No pasa inadvertido que la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado revocó el auto de formal prisión dictado en contra de Primitivo Perdomo Bernabé y decretó la libertad con reserva; sin embargo, queda vigente la averiguación judicial, por lo que se ordena enviar copia de lo actuado en la presente queja al Procurador General de Justicia del Estado, para que a su vez la remita a la representación social, con el objeto de que la analice y en su caso aporte a la averiguación judicial de referencia aquello que pudiera darle impulso.

Los policías investigadores jamás debieron solicitar que el propio ofendido, aun siendo Director de Seguridad Pública Municipal, los acompañara como apoyo, y mucho menos debieron aceptar su presencia en la operación en caso de no habérselo pedido, ya que por su propia calidad de víctima del delito cometido con anterioridad por Manuel Orozco Gómez, era viable que su posible deseo de venganza cegara su razón y la proporcionalidad en su actuar a que estaba obligado como servidor público.

En cuanto a la sustracción de las pertenencias del domicilio del quejoso a que se hace referencia en el punto 3 del capítulo de antecedentes y hechos, este organismo no se puede pronunciar al respecto, toda vez que no se encuentra acreditada la preexistencia de éstas.

El hecho de no rendir la información de manera veraz por parte de los elementos de la policía investigadora Jairo Humberto Gutiérrez Vázquez y Miguel Dueñas Estrella, así como del ex servidor público municipal Salvador Mendoza Castrejón, constituye no sólo el delito de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, sino que además obstaculiza la labor tanto del representante social como de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos. Por ello, los servidores públicos se hacen acreedores a una sanción administrativa, impuesta por su superior jerárquico en el caso de que se encuentren activos, o a que se incluya en su expediente esta resolución para que forme constancia de su actuación irregular.

b) Reparación del daño

Al igual que en los demás casos en que se ha cometido una violación del derecho a la vida de un ciudadano a manos de servidores públicos, este organismo sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación tan grave de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad; es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana. La solicitud de reparación del daño en forma solidaria se justifica en la certeza de que el agraviado fue víctima de un acto atribuible al Estado, porque fue cometido por un servidor público en funciones. Un mecanismo reconocido por

el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos es la justa reparación.

A este respecto, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refiere lo siguiente en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En la Convención Americana se advierte la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los casos relativos a la interpretación y aplicación de los artículos previstos en dicha Convención, los cuales son importantes como referencia para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos al aquí analizado.

En uso de sus facultades, la Corte ha asentado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, en el punto 25 de la obra denominada *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, se refiere:

Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

En el punto 44, se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

Finalmente, en el punto 16 se estipula:

Por no ser posible la *restitutio in integrum* en caso de violación del derecho a la vida, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y como esta Corte ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, los puntos 38 y 50 refieren:

38. La expresión “justa indemnización” que utiliza el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la “parte lesionada”, es compensatoria y no sancionatoria.

50. Se ha expresado anteriormente que en lo que hace al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante. [...] También, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. Así lo han decidido la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Los criterios para la liquidación del lucro cesante y el daño moral se expresan con claridad en el punto 87:

En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado “una apreciación prudente de los daños” y para la del daño moral ha recurrido a “los principios de equidad”.

En cuanto a los titulares o beneficiarios de la indemnización (víctimas), refiere el punto 38:

38. La Corte ha expresado en casos anteriores que la indemnización que se debe pagar por haber sido alguien arbitrariamente privado de su vida es un derecho que corresponde a quienes resultan directamente perjudicados por ese hecho.

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61:

Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

Del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede citar la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos):

V. Obligación de reparar

40. En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional

general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (Factory at Chorzow, Jurisdiction, Judgment no. 8, 1927, P.C.I.J., series A, no. 17, Pág. 29; Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, Pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, Párr. 36; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, Párr. 40; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia 27 de noviembre de 1998. Serie C. No. 43, Párr. 50). Al producirse un hecho ilícito imputable a un estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado e invocar para ello disposiciones de su derecho interno (véase, entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones supra 40, párr. 37, Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones supra 40, párr. 16, Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra 40, párr. 42, Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra 40, párr. 86 y Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra 40, párr. 49).

El principio de “reserva de actuación”, mediante el cual el Estado puede hacer sólo lo que la ley le marque, no puede ser invocado en este caso para ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere en materia de reparación del daño, ya que es la voluntad del Estado mexicano de reconocer en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que lo obliga a aceptar la interpretación que de los artículos de la citada Convención realice dicho órgano

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las

Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, que señala en los puntos a, 4: “Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”, y 11:

Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Asimismo, se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en los mencionados criterios de derecho internacional y federal, esta Comisión considera obligado que el Ayuntamiento Constitucional de Totatiche, Jalisco, indemnice, con justicia y equidad, a los deudos de Manuel Orozco Gómez, de conformidad con los artículos 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 161, 1387, 1390, 1391, 1393 y 1396 del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, y ordene el pago de la reparación del daño, todo ello sin perjuicio de que si en el procedimiento legal que corresponda en contra del servidor público responsable se le declara culpable, se repita en su contra si se comprueba que tiene la capacidad económica para solventarlo, con el objeto de recuperar lo erogado por el propio ayuntamiento.

La legislación federal en materia de reparación del daño no ha sido del todo adecuada a los criterios internacionales citados; sin embargo, se aproxima a ellos y marca una clara diferencia a favor de las víctimas de delitos en comparación con la legislación local. En enero de 1994, la legislación civil federal fue reformada: en los casos en que exista responsabilidad de empleados y funcionarios públicos en la comisión de actos ilícitos

intencionales, con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas, el Estado asume la obligación de responder de manera solidaria por los daños y perjuicios que causen sus servidores públicos; por lo tanto, dicha responsabilidad ya no es subsidiaria como lo era antes de esta reforma (artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal). En el mismo sentido se adecuó el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal.

Independientemente de la forma en que se determine la responsabilidad del servidor público involucrado en esta queja, dentro de los procedimientos administrativos o judiciales que se le sigan, el análisis de los hechos permite establecer que la acción ilícita que se le atribuye no puede tener el carácter de conducta culposa o accidental. Los hechos concretos que determinaron la muerte de Manuel Orozco Gómez obedecen, sin duda, a una acción deliberada, a una voluntad de dispararle sin que hubiera motivo para hacerlo. No existe ningún elemento que se ubique en el supuesto de una conducta meramente culposa, como error o negligencia, al manejar imprudencialmente un arma de fuego. Por ello, la acción de este servidor público encuadra sin duda alguna en el supuesto de los actos ilícitos intencionales previstos en la disposición invocada del Código Civil del orden federal, así como en el artículo 1387 del Código Civil del Estado, dispositivo local que define el hecho ilícito civil como fuente de la obligación “responsabilidad civil” que es independiente de la criminal.

Asimismo, se advierte en este sentido la reforma al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la correspondiente Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y sus Municipios, cuya entrada en vigor será el 1 de enero de 2004.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco fue reformada mediante decreto del 5 de junio de 2003, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 107 bis.- La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En materia penal, el derecho positivo mexicano protege a la víctima cuando el daño se produjo como consecuencia de una conducta ajena, antijurídica y culpable o del aprovechamiento de un objeto peligroso. El Poder Legislativo jalisciense, dentro del Código Penal previó:

Artículo 97. Están obligados a reparar el daño, en los términos de los anteriores artículos:
[...]

VI. Los dueños de los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o sustancias peligrosas, por delitos que en ocasión de su tenencia, custodia o uso, cometan las personas que legítimamente los manejan o tengan a su cargo; y

VII. Las Autoridades Estatales o Municipales, en forma directa en los términos que establece la ley estatal en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco.

Las anteriores reformas al orden jurídico interno, si bien es cierto iniciarán su vigencia después de ocurridos los hechos materia de la presente queja, no son sino la adecuación de éstas a los principios universales que rigen los derechos humanos, así como a los compromisos contraídos por México ante la comunidad internacional, que resultan de aplicación obligatoria en el territorio nacional.

Ahora bien, el daño a reparar no sólo debe ser el material, sino el moral. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en su vida, integridad física, sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, nombre, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscaban ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. A este respecto es válido mencionar que el artículo 1391 del Código Civil tiene previsto el deber de indemnizar pecuniariamente con independencia del daño causado en lo material, como así lo señala el precepto invocado:

La violencia de cualesquiera de los derechos de personalidad produce el daño moral, que es independiente del daño material. El responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización pecuniaria.

Por ello se considera que, de acuerdo con el artículo 1393 del Código antes mencionado, por lo menos le correspondería un tanto igual a la indemnización que por concepto de daño material se le otorgue.

Respecto al perjuicio causado o lucro cesante, es decir, la cantidad que el fallecido pudo haber aportado como sustento económico a su familia por el resto de su existencia, se deberá atender a una apreciación razonable de los daños a fin de calcularla; en otras palabras, una estimación de los posibles ingresos de Manuel Orozco Gómez en sus expectativas de vida.

En relación con la respuesta dada por el pleno del Ayuntamiento de Totatiche, en la que exponen diversas razones para no haber aceptado la propuesta de conciliación emitida por este organismo (punto 14 de antecedentes y hechos), debe puntualizarse que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos investigó el caso, analizó la legislación local, nacional e internacional y elaboró la propuesta de conciliación citada en cumplimiento de las facultades conferidas por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º 7º y 28 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La autoridad conferida a los organismos públicos protectores y defensores de derechos humanos es de naturaleza moral. Su trabajo se centra en señalar los errores en que incurren los servidores públicos en el desempeño de su encargo, y con ello esperan despertar la conciencia moral y el deber jurídico de las autoridades a quienes les dirigen sus recomendaciones. Si cada actuación se basara en un razonamiento ético, no sería necesario acudir a los tribunales a reclamar una justicia que estaría vigente en la relación cotidiana entre el gobernado y los representantes del Estado.

Como ya se mencionó en el apartado b del capítulo III, correspondiente a la reparación del daño, existen los argumentos y fundamentos jurídicos que obligan por sí mismos a reparar el daño ocasionado a la víctima, incluso sin necesidad de que los particulares acudan a instancias judiciales.

Al negarse a admitir los argumentos vertidos por esta Comisión, el pleno del Ayuntamiento de Totatiche incurre en el error de confundir la responsabilidad

penal de los responsables de delito, con la responsabilidad civil, la cual puede reclamarse a terceros (artículo 1396 del Código Civil).

La connotación actual de la responsabilidad civil es un avance significativo en el reconocimiento y aplicación de los derechos humanos, y un progreso importante de la ciencia jurídica respecto de las concepciones antiguas del puro derecho de venganza. La responsabilidad penal y la responsabilidad civil son diferentes en su esencia y en consecuencia, la hipótesis de inexistencia de un delito no excluye la de un hecho ilícito civil como fuente obligacional. Por tanto, aun cuando el acusado fuera absuelto en el proceso penal (lo que no ocurrió), puede reclamársele a él y al Ayuntamiento de Totatiche, para quien prestaba sus servicios, la obligación de indemnizar (responsabilidad civil) los daños causados por un hecho ilícito civil.

La reparación del daño proveniente del hecho ilícito guarda la condición de pena pública, en los términos del artículo 19 del Código Penal para el Estado de Jalisco:

Las sanciones y medidas de seguridad son:

[...]

VII. Reparación del daño;

[...]

Dicha reparación del daño la reclamará de manera oficiosa el ministerio público, en los términos previstos en el artículo 95 del Código Penal para el Estado:

La reparación del daño proveniente del delito se exigirá de oficio por el Ministerio Público, en los casos que proceda y el monto será fijado por el juez en la sentencia, de acuerdo con las pruebas obtenidas.

Sin embargo, cuando la reparación del daño es reclamable a terceros, como en el caso que nos ocupa, tiene el carácter de responsabilidad civil, pues así lo consigna el artículo 25 del Código Penal del Estado:

La víctima o el ofendido por algún delito, tienen derecho a que se les satisfaga la reparación del daño, en los casos que ésta proceda. Dicha reparación que debe ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública, pero cuando la misma reparación debe

exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, debiendo tramitarse en la forma y términos que prescribe el Código de Procedimientos Civiles.

Los daños causados con motivo de la trasgresión de las normas, deben ser reparados por el responsable, quien además de recibir la sanción represiva penal, queda obligado a la responsabilidad civil consistente en la necesidad de indemnizar a la víctima de los perjuicios sufridos. En el asunto tratado, esta responsabilidad civil es reclamable al ente público, ahora el Ayuntamiento de Totatiche.

Ahora bien, independientemente del estado procesal en el que se encuentra la averiguación judicial en la que se investigan los presentes hechos, (evidencia 12), los daños causados por la muerte del agraviado, deben repararse. Al respecto reza la tesis de jurisprudencia número 926, apéndice al tomo XCVII del semanario judicial de la federación, página 1707: “Responsabilidad Civil. No es necesario que exista una condenación de orden criminal para que se pueda condenar al pago de la responsabilidad civil”

En el caso que nos ocupa, se advierte que el ayuntamiento en mención fue llamado infructuosamente a contribuir en la construcción de una política de derechos humanos y asumir su obligación de indemnizar a los deudos de Manuel Orozco Gómez, en correspondencia con el supremo valor que entraña el respeto del derecho a la vida como uno de los fines de la administración pública.

La postura asumida por el pleno del Ayuntamiento de Totatiche al desatender de manera total la resolución emitida por este organismo, atenta contra el Estado de derecho, que debe tener como eje fundamental el reconocimiento y respeto irrestricto de los derechos humanos y se aleja de los principios de nuestra Constitución y de lo establecido en diversos instrumentos internacionales. Sin Estado de derecho no puede darse el desarrollo integral de las instituciones democráticas.

El más elemental sentido de justicia ordena cada vez con mayor fuerza que la administración pública se responsabilice al igual que los particulares, por los daños que cause. Una administración pública que asume sus responsabilidades es un ente público que merece confianza.

El fin último del Estado es el bien común. Éste no podrá alcanzarlo si él mismo no acepta reparar los daños y perjuicios ocasionados por sus agentes. No puede decirse con propiedad que se vive en un Estado de derecho si éste deja de admitir sus responsabilidades derivadas de su relación con sus administrados.

La reparación del daño en su forma indemnizatoria solicitada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos al pleno del Ayuntamiento de Totatiche tenía dos finalidades: contribuir a robustecer la majestad, respetabilidad y confianza en el derecho, y al mismo tiempo en la administración pública a quien se dirigió.

Por lo expuesto, y con base en los artículos 66, 73, 75, 76, 79 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 89 y 90 de su Reglamento Interior, así como 61 y 62, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se formulan las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Se recomienda

A los integrantes del Pleno del Ayuntamiento de Totatiche, Jalisco:

Primera. Que el Ayuntamiento de Totatiche haga el pago de la reparación de los daños y perjuicios causados por la muerte de Manuel Orozco Gómez a sus deudos, de forma solidaria, como un gesto de verdadera preocupación por las víctimas de los delitos y violaciones de los derechos humanos cometidas por servidores públicos municipales, todo ello de conformidad con los artículos antes citados y los instrumentos internacionales invocados.

Segunda. En virtud de que no se encuentran activos como servidores públicos Primitivo Perdomo Bernabé y Salvador Mendoza Castrejón, agreguen copia del presente documento a su expediente, no como sanción, sino como constancia de los actos u omisiones que cometieron.

Al maestro Gerardo Octavio Solís Gómez, procurador general de Justicia del Estado:

Amoneste por escrito con copia a su expediente a los agentes de la Policía Investigadora Jairo Humberto Gutiérrez Vázquez y Miguel Dueñas Estrella, por no haber rendido de manera veraz su versión de los hechos. Por otra parte, se le envía copia de lo actuado en la presente queja, para que a su vez la remita a la representación social, con el objeto de que la analice y en su caso aporte a la averiguación judicial de referencia aquello que pudiera darle impulso.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a quienes se les dirige la presente recomendación, que tienen diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que hagan de nuestro conocimiento si la aceptan o no; en caso afirmativo, acrediten dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

Atentamente

“Diez años en defensa de los derechos humanos”

Carlos Manuel Barba García
Presidente